



RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES – LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES

Concurso N° 408: Técnico Jurídico – Ushuaia

I. El Tribunal Evaluador designado por Resolución ING N° 60/25 para intervenir en el Concurso N° 408, integrado por Julio Alberto Darmandrail, Secretario de Fiscalía General de la Unidad Fiscal Mar del Plata, Rocío Melina Mariscal, Secretaria de Fiscalía de Primera Instancia de la Unidad Fiscal Salta, y Hércules Giffi, Secretario de Fiscalía de Primera Instancia de la Unidad Fiscal Mar del Plata, se dispone a resolver las impugnaciones presentadas en el concurso mencionado.

El artículo 62 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado por Resolución PGN 507/14 y modificatorias (en adelante, el “Reglamento de Ingreso”) establece que:

“Dentro de los cinco (5) días de su notificación, las personas concursantes podrán deducir impugnación contra el dictamen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador o no respeten los requisitos exigidos.

El planteo deberá presentarse por escrito y de manera fundada a través de la plataforma informática habilitada para el concurso.

El Tribunal Evaluador resolverá las impugnaciones en el plazo de quince (15) días, que podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación en función del número de impugnaciones recibidas. La resolución del Tribunal Evaluador no será recurrible.”

II. De acuerdo a lo informado por la Autoridad de Aplicación, en el plazo estipulado se presentaron diez planteos de impugnación: 9 sobre la prueba de oposición y uno sobre el examen y la ponderación efectuada.

III. El Tribunal Evaluador analizó entonces los fundamentos esgrimidos por los postulantes:

a) Impugnaciones respecto de las pruebas de oposición:

1. Aguirre, Natalia Romina

Impugna invocando arbitrariedad manifiesta y vicio grave de procedimiento en la corrección de su examen.

Respecto a la primera consigna detalla, que a diferencia de lo que sostiene el evaluador (“*El relato del hecho no es claro...*”) el relato de los hechos ha sido redactado de manera clara y detallada, incluso, a continuación, como síntesis, ha efectuado una imputación concreta para una mejor comprensión de todas las partes, lo que resulta acorde al verbo típico citado y considerado correcto por el evaluador. En tal sentido, obsérvese que en el campo “redacción” evalúa con cinco (5) puntos, valor correspondiente a la totalidad del rubro.

Menciona que realizó un relato ordenado y completo de los demás puntos que se deben exponer en una audiencia de formalización, tales como: datos personales de los imputados, su grado de participación, los elementos de prueba que pesan en su contra, los riesgos procesales existentes, y, a continuación, solicito las medidas de coerción necesarias y pertinentes, incluyendo el plazo de duración de estas y de la investigación preparatoria.

Agrega que de la figura en infracción a la ley 23.737 el evaluador consideró correctas las cuestiones exhibidas.

Refiere que teniendo en consideración los puntajes asignados a otros concursantes respecto a la misma consigna en la rúbrica “Solución jurídica” observadas solamente a fin de conocer la manera de valoración, advierte arbitrariedad en la calificación, dado que la misma sería exigua, no acorde a los extremos sí realizados correctamente, los cuales no habrían sido valorados suficientemente; dando a entender que la calificación legal aplicada sería lo único tenido en cuenta y no así el resto de los puntos que componen la acusación fiscal en una audiencia de formalización.

En relación a este punto, no se observa específicamente cual ha sido el agravio en concreto, ni cual ha sido el error, omisión o falencia en la corrección, sino que en definitiva aparenta ser una mera disconformidad con la devolución efectuada. Por eso entendemos que corresponde mantener la calificación asignada oportunamente.

En cuanto a la segunda consiga, señaló que el Tribunal entendió que: “*No brinda razones ni argumentos para contestar el planteo de la defensa...*”, lo que no fue así dado que, desde un primero momento, evaluó y tuvo en cuenta todos los extremos existentes en el caso para mantener la imputación, sumado a que ese no era el



momento oportuno para resolver sobre el sobreseimiento requerido. No obstante, haciendo una evaluación con perspectiva de género y teniendo en cuenta el carácter multipropósito de la audiencia, propuso una medida de prueba que, una vez producida, sería de utilidad para evaluar posteriormente la solicitud efectuada por la defensa. Por ello, no sólo contestó por la negativa al pedido de la defensa, sino que también tuvo en cuenta todo lo expuesto al momento de evaluar las medidas de coerción que recaerían sobre la mujer. Por ello plantea que el puntaje asignado a esa segunda consigna no se condice con lo escrito y fundamentado en el examen del concurso, resultando una arbitrariedad manifiesta.

Sobre esta segunda cuestión cabe hacer propios los mismos argumentos que los señalados precedentemente, por cuanto en definitiva no se exponen con claridad cuáles son los puntos que generan agravio de la corrección efectuada, observándose, respetuosamente, una mera disconformidad con lo allí señalado, con lo cual corresponde mantener la propiciada oportunamente por este tribunal.

2. Arriola, Horacio

Impugnó la calificación otorgada en la **consigna teórica 2**, ítem “precedentes, etc. (04)”.

Detalló que la corrección de su examen dice “*Consigna 2: Si bien escueto, resulta adecuada la contestación, con una cita jurisprudencial.*” Entiende que al momento de calificar este ítem se le otorgan 0 cero puntos (-). Lo cual a su criterio resulta erróneo, ya que dentro de este ítem se encuentra la jurisprudencia, y se le debió otorgar al menos un punto, por cuanto en la corrección se valora la cita, y no se indica que sea impertinente, errónea o inexistente.

Se advierte al respecto que **la impugnación sobre ese puntaje es atendible**, en tanto las restantes correcciones efectuadas siguieron los mismos lineamientos, razón que permite suponer que evidentemente se trató de un error material, por lo que cabe asignarle un (1) punto, tal como requiere.

En segundo término, impugna el dictamen en la parte de la **corrección del punto 1** que dice “*Califica adecuadamente los hechos de contrabando (cita jurisprudencia), no así el vinculado a la droga ilícita*”. Sin embargo, recuerda que al proponer las soluciones del caso el Tribunal dice: “(...) *Las posibilidades de subsunción en este caso son amplias: desde tenencia para consumo personal, transporte, tenencia con fines de comercialización (de difícil*

fundamentación con los hechos del caso, pues no hay ningún elemento en el relato que indique la tendencia interna trascendente de la finalidad de venta), incluso el contrabando de estupefacientes. Se evaluará la fundamentación y coherencia de la calificación elegida.”

Por lo cual, para el impugnante, la calificación dada, esto es, contrabando de estupefacientes, es correcta a su entender. Agrega que se podría cuestionar la fundamentación o acaso la coherencia, pero que el Tribunal directamente tilda de incorrecta la calificación, cuando el mismo lo propone como solución al caso.

En cuanto a ese planteo, lo cierto es que, tal como surge de la impugnación, este Tribunal expresamente dijo “*se evaluará la fundamentación y coherencia de la calificación escogida*”; vale decir, es importante para el Tribunal saber qué elementos del caso, concretamente, fueron tenidos en cuenta para calificar. Es fundamental que en el examen se desarrolle acabadamente cuáles son los elementos presentes en el caso que permiten adoptar una postura que permita desarrollar una estrategia investigativa, que lógicamente debe incluir una calificación. Pero ya lo han dicho innumerables precedentes: se indaga por hecho, no por calificaciones. Es decir, en el examen se debería haber abordado el caso para delimitar correctamente la base fáctica (qué notas del caso permiten calificarlo), no lisa y llanamente consignar la calificación, por cuanto esa sola cuestión no es la relevante, sino cuál es el camino desde el punto de vista del análisis, la logicidad, el razonamiento, la evaluación a modo de conjetura, que conducen a asignarle la calificación. Ello no se observa en este examen, por lo que cabe mantener la puntuación asignada.

3. Castillo, Mariana Luján

Impugna en primer término, que al momento de efectuar las correcciones a su examen respecto al **caso práctico consigna 1** se efectuó una apreciación que no condice con lo efectivamente respondido al sostener que se omitió especificar las circunstancias que llevaron a disponer la requisa. Contrario a ello, sostiene que en su examen “*se expusieron de manera clara las circunstancias previas, razonables y objetivas que la justificaban, concretamente las respuestas contradictorias del chofer y del acompañante, elemento que fue debidamente valorado y que surge de la proposición de medidas formulada a continuación*”.

Además, expone que a su entender resulta poco razonable que se haya cuestionado la expresión “*se proceda a realizar las actuaciones de rigor*”, argumentando que “*las medidas solicitadas fueron dispuestas mediante llamado telefónico y que las fuerzas de seguridad*



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

conocen acabadamente sus funciones y las actuaciones que deben labrarse en cada caso. El despliegue probatorio ofrecido demuestra que esta parte realizó una correcta dirección de las medidas a producir, por lo que resulta contradictorio destacar que se ordenaron medidas pertinentes y útiles y, al mismo tiempo, descontar puntaje por no detallar exhaustivamente cada acta a labrarse, lo cual carece de razonabilidad”.

Cabe destacar que, tal como puede leerse en el dictamen del Tribunal Evaluador lo que específicamente se sostuvo, fue: “**Examen 71769: Caso práctico: Consigna 1:** *Ordena medidas pertinentes y útiles, aunque omite especificar sobre el labrado de actas de requisita y secuestro con expresa mención de las circunstancias que llevaron a requisar sin orden. Generaliza al solicitar “se proceda a realizar las actuaciones de rigor”.*

Entendemos que la **impugnación así formulada debe ser rechazada.**

La consigna fijaba un contexto claro en el que debe asumir la dirección de la investigación por estar a cargo de la guardia de la Unidad Fiscal. En ese sentido ordenar genéricamente que “*se proceda a realizar las actuaciones de rigor*” y argumentar en la impugnación que aquella generalización se justifica en que “*las fuerzas de seguridad conocen acabadamente sus funciones y las actuaciones que deben labrarse en cada caso*”, no cumple acabadamente con el rol asignado en la primera parte de la consigna y podría tener consecuencias en la validez y avance de la investigación. Máximo cuando en el caso se dan circunstancias excepcionales que habilitan la realización de actos irreproducibles sin orden judicial que requieren formalización expresa y la acreditación de la existencia de circunstancias de excepción que así lo habilitan.

Por ello la formalización de esos actos con expresión de las circunstancias excepcionales que justifican las intervenciones sin orden judicial, resultan absolutamente necesarias (incluso se encuentran específicamente contempladas en los formularios protocolizados por UNISA) a los efectos de garantizar la validez de los procedimientos.

Las consecuencias de las omisiones resaltadas se ven reflejadas al momento de argumentar sobre el rechazo del planteo de nulidad de la defensa (caso práctico: consigna 2) donde recién se describen algunas de las circunstancias de excepción que habilitan la requisita, secuestro y aprehensión sin orden judicial.

En relación al caso práctico **consigna 2**, la concursante sostiene en su impugnación que, la defensa cuestionó la aprehensión sin orden judicial “*frente a lo cual*

se efectuó una correcta fundamentación de por qué se encontraban dadas las condiciones legales para proceder de ese modo. En particular, se invocó el artículo 216 CPPF, que enumera los supuestos en los cuales resulta procedente la aprehensión sin orden, siendo este el eje central del planteo defensivo y quedando suficientemente explicado por qué no le asistía razón”.

Por ello, entiende que *“descontar puntaje por no mencionar el artículo 138, relativo a la requisita sin orden, resulta irrazonable, ya que no era necesario a los fines de fundar la respuesta ni de refutar el escrito de la defensa, configurándose así una valoración arbitraria y una solicitud excesiva.”*

La **impugnación** en base a estos argumentos también **debe ser rechazada**. Ello por cuanto de la redacción del caso propuesto para el examen surge expresamente que **“la defensa de Guzmán plantea la nulidad de la requisita, así como también del secuestro y de todo lo actuado en consecuencia. Puntualmente, refiere que la fuerza de seguridad no se encontraba facultada para realizar la apertura de las cajas ubicadas en el baúl del automóvil.”**

Consecuentemente, se hizo mención en el dictamen del Tribunal Evaluador a que *“2. El segundo punto, solicita que se definan los lineamientos que el/ la fiscal del caso deberá emplear para contrarrestar planteos sobre la nulidad de la requisita, del secuestro y de todo lo actuado en consecuencia. En este sentido, resulta aplicable lo normado por el art. 138 del CPPF que regula la requisita sin orden judicial. Por ello se asignará mayor puntaje a aquellos exámenes en los que se ordene a la fuerza indicar las circunstancias que llevaron a la requisita sin orden”.*

De esta manera, se entiende que la concursante continua, en la impugnación, confundiendo la interpretación que debe efectuarse en relación al planteo de la defensa para el diseño de la estrategia en la respuesta que deberá dar el representante del Ministerio Público Fiscal.

Como último argumento de impugnación en relación a las consignas del caso práctico, la concursante sostiene que no asiste fundamento al reproche relativo a la falta de especificación sobre mantener la detención del involucrado, toda vez que dicha medida iba a ser dispuesta una vez cumplida la entrega vigilada propuesta, no siendo ese el momento procesal oportuno para expedirse al respecto.

En ese punto, entendemos que asiste razón a la impugnante por lo que habrá de asignarse 2 puntos más a la calificación correspondiente.



Finalmente, respecto a la **consigna teórica**, la concursante esgrime que *“la valoración realizada resulta igualmente arbitraria, en tanto se pretende exigir el desarrollo de cuestiones no previstas en la consigna. La pregunta consistía en determinar si el juez podía homologar un acuerdo sin correr vista al fiscal, lo cual fue respondido, incluyendo la mención de los supuestos en los cuales el fiscal podía oponerse a la aplicación del instituto. Evaluar negativamente en base a contenidos no solicitados importa apartarse de la consigna y vulnera los principios básicos de evaluación objetiva”*.

En primer lugar, cabe mencionar que en relación a este punto del examen se consignó en el dictamen del Tribunal Evaluador que *“Da tratamiento escueto a la consigna. Cita correctamente los artículos del CPPF que resultan aplicables, pero no menciona los casos en que no procedería. No cita la Res. PGN 92/2023 ni los criterios de política criminal allí tratados.”*. En base a esas apreciaciones, se otorgan 10 puntos en el ítem solución jurídica, 2 en precedentes y 2 (máximo) en redacción.

Es decir, no se descalifica la respuesta, pero tampoco se le asigna el puntaje máximo pues es escueta en tanto no hace mención a los criterios de política criminal tratados en la Res. PGN 92/2023 que, necesariamente deben incluirse dentro de requisitos normativos procesales para la procedencia del instituto de la conciliación (primera parte de la consigna) y conforman una clara expresión de las razones de política criminal que deben ser tenidas en cuenta al momento de analizar la procedencia del instituto. Por lo demás, la falta de mención de tan importante resolución específicamente vinculada al instituto en estudio impide la asignación del máximo puntaje en el ítem precedentes, etc.

Puntuación inicial 38 puntos. **Con los dos puntos asignados sumaría 40 y pasaría a estar aprobada.**

Por lo expuesto, corresponde ponderar sus antecedentes del siguiente modo:

Antecedentes Profesionales: **9 puntos** por 10 años y 9 meses en el MPFN.

Posgrados: **5 puntos** (el máximo estipulado) por su Maestría en Magistratura en carácter de inicial, una Especialización en Derecho Penal y dos Diplomaturas (una Diplomatura Internacional de Estudios Avanzados en Trata de Personas, Tráfico de Migrantes y Lavado de Activos” y otra en Cuestiones penales y procesales: un enfoque desde el rol de los operadores judiciales y policiales).

Capacitaciones: **2,7** puntos (1,3 por más de 5 cursos, 1 por una disertación y 0,4 por más de 7 asistencias).

Docencia e Investigación: **1** punto por su adscripción en la Universidad de la Cuenca del Plata.

Total: 17,7 puntos.

En consecuencia, la nota final de Castillo es de 57,7 puntos.

4. Centeno Katsaounis, Samira Lisette

Solicita la **revisión integral del examen**, adecuación de la calificación en base a las consignas planteadas y que se valore la cita de normativa, doctrina, jurisprudencia y lineamientos del ministerio público fiscal.

De la lectura del examen nro. 71763 se advierte que comienza consignando un párrafo sobre las circunstancias del caso mencionando que se trataría de una organización y los imputados serían mulas o soldaditos, el rango más bajo en una organización criminal.

La primera medida que sugiere es la realización de tareas de investigación en el domicilio de la fiesta a la cual los imputados dijeron que se dirigen a fin de poder identificar a “Pascual”.

La segunda medida que propone a realizar es la técnica especial de investigación de “entrega vigilada”. Consigna que debe ser requerida al juez en audiencia unilateral y que el fin es llegar al origen.

Menciona el art. 15 del CPPF, facultando al MPF a solicitar autorización al juez para postergar la detención de personas o secuestro de bienes cuando se vea comprometido el éxito de la investigación.

Cabe señalar que el artículo 15 del CPPF habla de las condiciones carcelarias. No obstante, se interpreta que hizo referencia al art. 193 del CPPF.

Menciona normativa internacional vinculada a la lucha contra el narcotráfico y las organizaciones criminales de manera genérica, es decir sin aclarar artículos específicos que aplican a la medida de investigación propuesta (o bien si era aplicable al fenómeno criminal en general)

Continúa indicando que daría intervención a la Unidad Fiscal Especializada en Criminalidad Organizada, a los fines de realizar investigaciones preliminares o genéricas, respecto a los datos obtenidos y que daría intervención a la Dirección



Nacional de Lucha contra el Narcotráfico, a la Dirección Nacional de Investigaciones Criminales, al SIFCOR, RENPRE Y a la Dirección de Investigaciones de Delitos económicos del Ministerio de Seguridad Nacional.

Sobre estas medidas, corresponde mencionar que, si bien son correctas luego de que surjan los primeros datos de la investigación, no se consideran válidas para esta respuesta ya que la consigna está dirigida al primer llamado entre la fuerza de seguridad y la fiscalía.

Luego refiere que solicitaría autorización al juez para intervenir el teléfono referido (no se aclara cual, ya que si se trata del teléfono secuestrado ya no se puede intervenir, estamos con un delito en flagrancia), a fin de poder luego realizar la medida de “entrega vigilada” (aquí se advierte que la medida propuesta en el cuarto párrafo del examen, no podría realizarse luego de una intervención telefónica, ya que precisamente el CPPF autoriza su uso, incluso de manera telefónica (que luego es convalidada resolución fundada) para que sea exitosa, para que la persona que controla el envío de la sustancia (suponiendo que se trata de una organización criminal) y aquella que la recibe no sospechen de que la sustancia pudo ser interceptada.

Propone la solicitud de cámaras de vigilancia y seguridad en el domicilio de Magallanes 2400.

Luego propone medidas vinculadas al análisis de las telecomunicaciones, perfiles de redes sociales, correos electrónicos, registro de comunicaciones, medidas de contenido patrimonial.

Las medidas señaladas se solicitan luego de la audiencia de formalización, puesto que por ejemplo hay que solicitar en esa audiencia las autorizaciones para levantar el secreto fiscal, bancario y bursátil de los involucrados)

Indica que se deje constancia de las firmas de todos los presentes en el procedimiento, incluyendo testigos en las actas. Propone que se disponga la identificación de las personas detenidas. Detalla que se dispondrá la creación del legajo Coirón y gestionará solicitudes a RENAPER, Nosis, Registro Nacional de Reincidencias. Pediría datos a Migraciones sobre los movimientos migratorios de los imputados. Pediría datos a RENAPER sobre el rodado. Dispondría el secuestro con cadena de custodia de la sustancia, del dinero y del celular.

Del examen se advierten medidas de investigación necesarias para avanzar en la construcción de una posible acusación o bien para ampliar imputaciones a otras personas, pero la consigna esta específicamente dirigida al momento del primer llamado.

Por ello se tomaron como correctas las medidas vinculadas a pedir a la fuerza que consulten movimientos migratorios, la identificación de los imputados, la obtención de las cámaras de seguridad en la zona del recorrido del vehículo y de la fiesta donde se dirigían, la constatación de la existencia de la fiesta para identificar a Pascual y el secuestro de los elementos.

A su vez se advierte que se omitieron medidas básicas a solicitar durante ese primer llamado tales como: disponer, la confección de informe policial, croquis del lugar del hecho, filmación del momento del procedimiento, toma de vistas fotográficas del secuestro, la constatación de los domicilios de los imputados y la realización de amplio informe socio ambiental (necesarios para evaluar la medida de coerción durante la audiencia de formalización y control de detención), la revisión médica de los imputados. La realización de narcotest, si arroja resultado positivo disponer el secuestro. La detención de los imputados, especificando si quedan o no en carácter de incomunicados. Notificación de derechos a los imputados y la designación de defensa (para consultar con la defensa la posibilidad de realizar una entrega vigilada o bien el aporte de datos en calidad de imputado colaborador)

Por ello, no se le asignó el puntaje total contemplado para la respuesta de solución jurídica, entendiendo que la queja es injustificada.

En cuando a la comparación realizada con el examen 71762, menciona que la respuesta allí brindada (sobre las indicaciones que daría a la fuerza de seguridad como fiscal para el inicio del procedimiento) es “*una respuesta correcta pero clásica*”. Sin embargo, se advierte que se trata de un criterio propio, ya que en el examen 71762 se dio cabal respuesta a las consignas del concurso y, por ende, se advierte una mera disconformidad con los criterios establecidos por el tribunal evaluador que deben ser desestimados conforme el art. 62 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio público Fiscal de la Nación.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Con el examen 71760 dice que su evaluación es claramente superior en cantidad, calidad, fundamentación normativa, y adecuación a la gravedad del caso, en la respuesta dos sostiene que se le asignó mayor puntaje sin aplicar jurisprudencia.

Sobre la consigna tres refiere que advierte asimetría de criterios de corrección ya que contenidos mínimos o incluso incompletos fueron valorados positivamente en el examen aprobado.

Con el examen 71761, indica que ese examen no vincula de manera clara las medidas con una hipótesis investigativa estructurada, ni desarrolla la finalidad probatorio concreta en cada una, mientras que el enfoque de su examen es estratégico y funcional.

Con la pregunta dos refiere que el examen 71761 no problematiza estándares convencionales ni tensiones con la doctrina de la CIDH, mientras que su examen desarrolla un análisis más exigente y completo.

En cuanto a la pregunta 3, refiere que “*desarrolla extensamente el instituto*”, entendiendo que coincide con su examen en el criterio jurídico central.

En resumen, manifiesta que entre el examen 71761 y el suyo surge una diferencia de valoración que no se corresponde con la calidad, profundidad ni complejidad de las respuestas brindadas.

Compara con el examen 71065, manifestando que efectuó la misma metodología desarrollando de manera cronológica las medidas, haciendo expresa mención a las que requieren comunicación al juez y aclarando las que deberían realizarse posteriormente.

Con el examen 71048, indica que narró los hechos y calificó acertadamente el delito, solicitó más de una decena de medidas y que eso fue ponderado de manera negativa.

Con el 71033 indica que propuso más de veinte medidas- aspecto ponderado negativamente-, entre ellas coincidentes con las de su examen como los informes de los teléfonos, antecedentes, e informes o “*tareas investigativas*”, como sobre los efectos secuestrados y de aseguramiento patrimonial. También defendió la validez de lo actuado.

Con el examen 71044, menciona que también propuso más de una veintena de medidas entre ellas la averiguación del domicilio al que se dirigían los

imputados, complementando más de cuatro medidas a tales fines. Que fundó la validez del operativo con cita de jurisprudencia de la corte, respondió en el mismo sentido la pregunta teórica, citando la respectiva PGN.

Con el examen 71055, dice que justificó razonablemente las medidas acordadas al momento inicial del caso, que se pronunció en igual sentido respecto a la validez de la requisita con referencia a la doctrina de la Corte y citando precedentes. Que respondió del mismo modo respecto al rol del MPF en la conciliación y la cita de la PGN.

Con el examen 71039, explica que propuso la misma medida (entrega vigilada) citando el mismo art. Del CPPF. Argumentó a favor de la validez del procedimiento, y citó jurisprudencia y doctrina pertinente.

Con el dictamen 1768, indica que se formularon observaciones críticas que, sin embargo, no impidieron su aprobación y coinciden con aspectos que su examen sí desarrolla. Lo que en ese examen fue insuficiente pero aprobable, en su examen no fue valorado positivamente.

En primer término, cabe mencionar que el puntaje otorgado para “solución jurídica”, resulta una ponderación entre la consigna uno y dos, en el caso del examen 71763 se otorgaron 15 puntos valorando el contenido de las respuestas, sin valorar negativamente las respuestas sobre abundantes o bien aquellas que no eran parte de la consigna como la impugnante menciona al realizar las comparaciones detalladas.

Además, corresponde aclarar que todos los concursantes se encontraron en paridad de condiciones y el método de calificación es la correlación de cada examen con los demás.

La respuesta brindando medidas de investigación para ser solicitadas con posterioridad al primer llamado entre la fuerza de seguridad y la fiscalía, no fueron valoradas de manera negativa, sino que simplemente no fueron valoradas al momento de sumar puntaje, puesto que no estaban en la consigna.

Por supuesto que lo que el Tribunal tuvo en cuenta es el análisis completo de las respuestas brindadas en todos los exámenes del concurso, ponderando entre todo el desarrollo realizado aquellos exámenes que respondieron de manera concreta y acertada cada una de las consignas.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Cabe aclarar que no existieron criterios ocultos, o análisis parciales entre todos los exámenes.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal valora la cantidad de medidas propuestas para la primera consigna:

La primera medida que sugiere es la realización de tareas de investigación en el domicilio de la fiesta a la cual los imputados dijeron que se dirigían a fin de poder identificar a “Pascual”.

La segunda medida que propone a realizar es la técnica especial de investigación de “entrega vigilada”. Consigna que debe ser requerida al juez en audiencia unilateral y que el fin es llegar al origen.

Propone la solicitud de cámaras de vigilancia y seguridad en el domicilio de Magallanes 2400.

Indica que se deje constancia de las firmas de todos los presentes en el procedimiento, incluyendo testigos en las actas.

Propone que se disponga la identificación de las personas detenidas.

Pedir datos a Migraciones sobre los movimientos migratorios de los imputados.

Pedir datos a RENAPER sobre el rodado.

Disponer el secuestro con cadena de custodia de la sustancia, del dinero y del celular.

Sobre la consigna dos se advierte un desarrollo sobre la motivación de gendarmería para realizar la requisita, citando la aplicación del precedente de la CSJN Lemos y Stancatti.

Si bien no realiza un amplio desarrollo sobre el contenido específico del art. 138 del CPPF (que es el aplicable a la respuesta), se advirtió dominio sobre el tema.

Ponderando ambas respuestas se procederá a **realizar un ajuste sobre el puntaje** asignado de quince (15) puntos a veinte (20), en razón de que se advierte como pertinentes las medidas propuestas, más allá de que faltan otras, se valora la sugerencia de efectuar una “entrega vigilada” sobre la sustancia estupefaciente.

Cabe mencionar que los elementos descriptos integrantes de la evaluación deben interpretarse armónicamente para comprender la ponderación llevada a cabo en cada caso. La descripción de cada examen, por la magnitud del concurso, solo

puede ser esquemática y es en el puntaje desagregado en el que en muchos casos se establece la diferencia de calidad de las respuestas entre concursantes; en otros casos, la disparidad entre el examen y la resolución general dada la que marca la explicación de la nota.

En cuanto a la consigna teórica, el Tribunal entiende que le asiste razón en cuanto a que la respuesta brindada es correcta y acertada, sin embargo, tal como se señaló, el desarrollo del contenido es muy sintético, basta con observar la respuesta brindada en el examen n° 71762. Sin perjuicio de ello, resulta atendible el planteo de tener por respondida, con el contenido mínimo de desarrollo, la consigna teórica, por lo que cabe asignarle 10 (diez) puntos a la respuesta dada en lugar de 6 (seis).

Puntuación inicial 37 puntos. **Con los puntos asignados sumaría 46 y pasaría a estar aprobada.**

Por lo expuesto, se deben ponderar sus antecedentes del siguiente modo:

Antecedentes Profesionales: **4 puntos** por 2 años y 6 meses en el MPFN.

Capacitaciones: **1,5 puntos** (1,3 por más de 5 cursos y 0,2 por menos de 7 asistencias).

Otros antecedentes: **1 punto** por el título de Contadora Pública Nacional.

Total: 6,5 puntos.

En consecuencia, la nota final de Centeno Katsaounis es de 52,5 puntos

5. Dávalos, María Laura Fátima

Se agravia en la arbitrariedad de la afirmación “no respuesta” sobre la **consigna nro. 1**. Refiere que detalló medidas concretas de investigación.

El Tribunal acordó en los parámetros de corrección que debían indicarse las posibles medidas que permitan dirigir la investigación previstas en el CPPF que podrían efectuarse en “este momento inicial” y el argumento sobre ello (tal como surge de la consigna).

Siendo así la impugnante sugirió en el examen el secuestro de la sustancia estupefaciente, y el secuestro de los celulares a fin de que no den aviso a las personas del domicilio de Magallanes n° 2400.

Menciona en su impugnación argumentos que no fueron expresamente referidos en el examen tales como: proteger el éxito de la investigación, la identificación de la cadena de comercialización, aduce que se propuso la utilización de



la figura de informante contemplado en los arts. 191 y 192 del CPPF respecto de los imputados Guzmán y Russo.

El Tribunal consignó en los parámetros de corrección la indicación de medidas pertinentes de realización a momento de la consulta del gendarme.

En ese sentido se valoró en los exámenes la cantidad de medidas propuestas, útiles y pertinentes para ese momento (primera consulta telefónica sobre el hecho).

Se advierte que en el examen 71764, no se hizo referencia a otras medidas de importancia para esa consulta, tales como: la realización de narcotest, si arroja resultado positivo disponer el secuestro, disponer la detención de los imputados, especificando si quedan o no en carácter de incomunicados, la notificación de derechos a los imputados y la designación de defensa (para consultar con la defensa la posibilidad de realizar una entrega vigilada o bien el aporte de datos en calidad de imputado colaborador), la confección de la cadena de custodia, secuestro del vehículo, del dinero y de todo elemento que pudiera ser de interés en su interior (papeles, anotaciones, etc.), la toma de huellas dactilares, la confección de informe policial, croquis del lugar del hecho, filmación del momento del procedimiento, toma de vistas fotográficas del secuestro, solicitud de antecedentes penales (en las bases de la fuerza: RNR, SIFCOP), consulta en la base de migraciones, la constatación de los domicilios de los imputados y la realización de amplio informe socio ambiental (necesarios para evaluar la medida de coerción durante la audiencia de formalización y control de detención), la revisión médica de los imputados, la solicitud de constatación en el momento de la existencia de cámaras de seguridad en la zona del procedimiento, en la zona de la dirección brindada Magallanes 2400 y corroborar la existencia de la bodega desde donde salieron (para evaluar posible allanamiento en el lugar).

Cabe señalar que en el examen se propone la utilización de la figura del informante.

El art. 191 del CPPF, regula la posibilidad de que las fuerzas de seguridad acudan a informantes, a cambio de un beneficio económico y bajo reserva de su identidad, para la obtención de información de utilidad para iniciar o guiar investigaciones de individuos u organizaciones vinculados a los delitos para los cuales están habilitadas estas técnicas especiales de investigación de investigación.

Sin embargo el Tribunal, consideró que la técnica especial de investigación más acorde para lograr resultados en el caso (y poder desbaratar una posible organización criminal), era a través del uso de la entrega vigilada contemplada en el art. 193 del CPPF, o bien mediante el aporte de datos que sirvieran a la figura de imputado colaborador, siempre sujeto a que la defensa tuviera contacto con los detenidos y diera a conocer esa información al funcionario actuante del Ministerio Público Fiscal.

En cuanto a la jurisprudencia citada en el examen FSA 3371/2020/17, cabe señalar que se trata de un caso donde se utilizó la figura del agente revelador (que es un integrante de las fuerzas de seguridad) y allí se sienta jurisprudencia sobre el actuar válido de un informante en un caso donde la defensa pretendía que responda como autor de confabulación art. 29 de la ley 23.737 y donde se invocaba que era amigo del imputado y del agente revelador. Además, se cuestionó que el informante actuó como agente provocador, argumentos que fueron rechazados por la Cámara Federal de Casación Penal.

Ahora bien, el texto general de la impugnación trasluce una expresión de disconformidad con los criterios del tribunal para merituar su respuesta, que se reflejó en la distinta valoración de puntaje en el grado de argumentación y fundamentación jurídica que pretende la postulante. Sin embargo, se ha explicado cual es el contenido mínimo que el Tribunal tuvo en cuenta al momento de asignar puntaje para la primera consigna, motivo por el cual corresponde **rechazar la impugnación y mantener la calificación asignada.**

6. Giménez, Carolina Stella Maris

Alegó la falta de asignación de puntaje sobre la **consigna teórica**. Detalló en el escrito de impugnación que en la observación el Tribunal asentó “*sostiene que el acuerdo no sería posible sin la intervención del MPF, describe los requisitos del art. 34 del CPPF, menciona la Resolución PGN 92/2023 y cita jurisprudencia*”.

Al respecto menciona que no se le asignó puntaje como si tales extremos no hubieran sido desarrollados, además refiere que otros exámenes como el N.º 71760 recibieron la totalidad del puntaje correspondiente a la sola mención de la Resolución PGN 92/2023, mientras que en su examen se omitió asignar puntaje.



En cuanto a la mención de la Resolución de la PGN, se tuvo en consideración que a diferencia del examen n° 71760, no se desarrolló el contenido mínimo de la misma.

Le asiste razón en cuanto a la falta de asignación de puntaje sobre la mención de la resolución PGN 92/2023 y sobre la cita de jurisprudencia, que, si bien no ha sido desarrollada para sumar más puntaje, se considera que le corresponde la asignación de 4 puntos bajo el ítem “cita de precedente”.

Además, el escrito de impugnación invoca arbitrariedad en la asignación del puntaje en los **puntos 1 y 2**.

Corresponde mencionar que el examen comienza haciendo referencia a la validez de manifestaciones espontáneas, refiriendo una cita de doctrina al respecto. Sin embargo, no se agrega más información al respecto sobre cuál es el vínculo de esa aclaración y lo solicitado en la consigna del primer punto.

Luego detalla medidas que solicitaría:

- La confección de los formularios de consulta inicial, acta de requisa y de secuestro
- La solicitud de autorización para abrir las 9 cajas de vino para constatar elementos en infracción a la ley 23.737 y la sustitución en caso de ser positivo para aplicar el procedimiento de entrega vigilada.
- Solicitar autorización judicial para proceder a la apertura del celular del imputado.
- Solicitar al juez autorización para proceder al reemplazo de la sustancia
- Solicitar al juez autorización para llevar a cabo un allanamiento en la propiedad de Guzmán
- La elaboración de cadena de custodia para los bienes secuestrados.

Cabe mencionar que el puntaje asignado a la cita de precedentes, surge de una ponderación de las respuestas consignadas en los puntos 1 y 2, y se evalúa su desarrollo y aplicación a medida que se fundamenta la respuesta con mayor o menor argumentación jurídica en cada examen.

La impugnante compara su examen con el nro. 71762, por considerar que allí no se agregan elementos sustancialmente distintos a los desarrollados en su examen. Sin embargo, pretender que su respuesta tiene el mismo nivel de argumentación que el citado examen puede ser una percepción, un criterio muy propio, pero en vista de ambos exámenes no puede sostenerse que la asignación de cinco puntos sea arbitraria o injusta.

Se advierte, que la cita de precedentes realizada por el impugnante (precedente Lemos y Melgar), no fue desarrollada, mientras que se observa que en el escrito de impugnación se amplían argumentos sobre el contenido de ambos precedentes. Además, no se cita otra normativa como ser la Ley de Gendarmería Nacional ni normativa internacional.

Se considera una mera disconformidad con el criterio del Tribunal que califica de arbitraria, que no contempla que la evaluación de puntaje, en especial en un concurso tiene muchos aspectos, incluso el global de la constitución general de la respuesta.

Siendo así, el Tribunal procede a **asignar puntaje de 4 (cuatro)** puntos al ítem "cita de precedentes" de la consigna teórica.

Puntuación inicial 45 puntos. **Con los puntos asignados sumaría 49.**

7. Gutiérrez Philippin, María Noelia

Indica que existen errores materiales manifiestos en la lectura de su examen, contradicciones con los criterios de corrección publicados y una disparidad de criterios en comparación con otros exámenes. En primer término, refiere sobre la **consigna 3**, que se otorgó un puntaje evidentemente arbitrario. A pesar de haber contestado "correctamente", se le asignaron exiguos 5 puntos, sobre un máximo de 14 para la solución jurídica.

Detalla que en la consigna se solicitaba mencionar "tres ejemplos" y su examen no solo cumplió, sino que detalló cinco actos procesales con su cita normativa específica: La denuncia (Art. 236 CPPF), el registro de actuaciones policiales (Art. 244 CPPF), la querrela (Art. 83 CPPF), la acusación (Art. 274 CPPF), la declaración de menores (Art. 164 CPPF).

Compara con otros exámenes indicando:



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

- Al examen n° 71778, el Tribunal dictamina: "Consigna 3: cita los ejemplos pedidos, cumpliendo la consigna". Por esa misma acción, a dicho examen se le otorgaron 10 puntos por "citar ejemplos".

- A su vez, al Examen N° 71773, el Tribunal le reconoce que "La desarrolla bien a pesar que no da los ejemplos puntuales que pide la consigna", validando una respuesta incompleta y se le otorgó el máximo puntaje de 14 puntos.

-El Examen N° 71773 (mejor nota del concurso) responde esta consigna divagando sobre el concepto de legajo fiscal sin listar punteo de ejemplos concretos". Menciona que resulta incomprensible y arbitrario que al examen 71773, que incumplió la formalidad de dar los ejemplos, se le perdone la falta; mientras que a si examen (71777), que dio 5 ejemplos normados (superando la consigna), se le asigne un puntaje vil de 5 puntos.

Corresponde señalar, en relación a este agravio, independientemente de mencionar casi de manera descalificadora otros exámenes, cuestión sobre la que no cabe expedirse, que resultan atendibles los argumentos expuestos en esencia, por lo que cabe **asignarle un puntaje 10** (sobre 14), apoyándonos igualmente, en definitiva, en el desarrollo efectuado en la corrección oportunamente realizada, para evitar reiteraciones innecesarias.

En cuanto a la **consigna 1**, señala que en el dictamen se sostiene "califica erróneamente el referido a la infracción a la ley 23737". Al respecto sostiene que esta afirmación es dogmática y contradice el propio texto de su examen.

Detalla que imputó a Mateo Blanco "el delito de contrabando de estupefaciente de acuerdo a lo establecido en el art. 866 del Código Aduanero", planteando alternativamente (subsidiariedad) la figura de transporte de la Ley 23.737. En los "Criterios Generales de Corrección" (Caso 5), el Tribunal estableció textualmente: "Las posibilidades de subsunción en este caso son amplias... incluso el contrabando de estupefacientes".

Menciona que el Tribunal admitió expresamente el "contrabando de estupefacientes" como una opción válida dada la amplitud del caso, "penalizar mi examen como "erróneo" cuando seleccioné precisamente el Art. 866 del Código Aduanero constituye una arbitrariedad, que el Examen 71771 (aprobado con 49 puntos) utilizó exactamente la misma calificación principal (Art. 866 CA) y fue validado y el examen 71773 (70 puntos) optó por "Tenencia Simple".

Entiende que su solución jurídica se encuadra perfectamente dentro de las "amplias posibilidades" dictaminadas por el Tribunal. No hubo error de derecho. Solicitó se restituya el puntaje descontado en este rubro.

En referencia a esta impugnación, de una relectura integral del examen, y confrontándola con los parámetros de corrección asignados, corresponde modificar el puntaje asignado en tanto en definitiva escogió una de las calificaciones posibles, y las desarrolló razonablemente.

También impugna sobre la consigna 1, que en el dictamen se señaló: *"pide que coincida con el de duración de la investigación, que solicita por 8 meses, sin dar razones ni fundamentos de porqué"*. Sostiene que es falso, ya que en la foja 3 del examen, expresó: *"Se solicita la concesión del plazo de 8 meses... atento la complejidad del caso, al estar en investigación la comisión de dos delitos graves y concurrentes"*.

Señala que *"fundar el plazo en la complejidad (investigación de los delitos de contrabando y de estupefacientes) y el concurso de delitos es un argumento técnico válido (Art. 266 CPPF). Decir que "no di razones" es un error de lectura del corrector"*.

Sobre este punto, se observa una mera desconformidad sobre la calificación asignada, no exponiendo los motivos de peso que permitirían variarla, razón por la cual cabe mantenerla en todos sus términos, en tanto este Tribunal sostiene que los pedidos (de plazo de investigación, de prisión, de cautelares, etc.), deben estar precedidos de una explicación y fundamentación rigurosa, de hecho, prueba y derecho, lo que no se aprecia en el examen, ya se observa consideraciones generales para fundar el pedido del plazo de investigación.

Impugna en relación a la **consigna 2**, de la petición de sobreseimiento, por cuanto el Tribunal alega que *"No argumenta correctamente... Nada dice de lo prematuro del planteo"*.

Indica que, si bien no utilizó la palabra "prematuro", el concepto jurídico está plasmado claramente. En la foja 3 (punto 2) de su examen argumento: *"El mismo debe ser rechazado por no presentar evidencia determinante... ante la volatilidad y principalmente la maleabilidad de la evidencia digital presentada"*.

Sostener que la evidencia de la defensa (capturas de pantalla) es "volátil" y "maleable" y que no causa convicción "a la fecha", es precisamente argumentar que el pedido no puede prosperar en esta etapa incipiente (es decir, es prematuro). Señala



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

que su respuesta deniega el sobreseimiento basándose en la falta de certeza negativa que exige el Art. 269 CPPF en esta etapa. La respuesta es jurídicamente correcta y conduce al mismo resultado que los exámenes modelo.

Cabe mencionar que la misma consideración cabe formular sobre este agravio. Se observa una mera disconformidad con los criterios del tribunal para merituar su respuesta, en los términos del art. 62 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario del Ministerio Público Fiscal de la Nación, no surgiendo ningún vicio u omisión en el análisis del examen que permita apartarse de lo allí plasmado.

Puntuación inicial 34,5 puntos. **Con los puntos asignados sumaría 37.**

8. Quintero Niederhaus, Eric Ezequiel

Solicita la **revisión integral** del examen, adecuación de la calificación argumentando que la corrección “...*incurre en arbitrariedad manifiesta y error material, al descalificar mi respuesta sin valorar adecuadamente las medidas correctas y procedentes propuestas, y al aplicar criterios no explicitados en el reglamento ni en la consigna.*”

Contrariamente a lo sostenido por el impugnante, no se advierte arbitrariedad alguna en la valoración y calificación de las respuestas a las consignas propuesta efectuadas en su examen.

El Tribunal acordó en los parámetros de corrección que debían indicarse las posibles medidas que permitan dirigir la investigación previstas en el CPPF que podrían efectuarse en “este momento inicial”, es decir al momento de recibir la llamada del personal policial al teléfono de guardia; y el argumento sobre ello (tal como surge de la consigna).

En ese sentido se valoró que el concursante propone varias medidas correctas. Entre ellas cabe mencionar: ordenar la pericia química de la presunta marihuana secuestrada, secuestrar los paquetes hallados para la investigación, verificar antecedentes de los involucrados, corroborar sus respectivos domicilios, recibir entrevistas al personal de Gendarmería y testigos, relevamiento de cámaras en el lugar del procedimiento y en relación al recorrido del rodado interceptado. Varias de las medidas tendientes a evaluar una eventual solicitud de allanamiento del domicilio de Magallanes 2400. Confeción de cadena de custodia de los elementos secuestrados.

Solicitaría la detención de los imputados, el secuestro de los celulares de los encartados y del vehículo y la su inspección exhaustiva del mismo.

Mención especial merece la manifestación en relación a que “*solicitaría el secuestro y apertura judicial de los teléfonos celulares de los encartados*”. Porque debe ordenar, a la fuerza policial, el secuestro, que luego será convalidado judicialmente y se solicitará la autorización judicial para proceder a su apertura. Las finalidades de la medida de secuestro y apertura que esboza en su examen, reflejan una buena perspectiva en el diseño de una teoría del caso, pero corresponden a una etapa de la investigación posterior al fijado en la consigna de evaluación que, reitero, se circunscribe al llamado de la fuerza de seguridad ante un procedimiento flagrante. En definitiva, no se descalifica la finalidad de las medidas desde el punto de vista de dirigir una investigación fiscal sino la oportunidad en la que se pondera su realización que excede el marco temporal y fáctico de la consigna.

A su vez se advierte que se omitieron medidas básicas a solicitar durante ese primer llamado tales como: disponer, la confección de croquis del lugar del hecho, filmación del momento del procedimiento, toma de vistas fotográficas del secuestro, la revisión médica de los imputados. La realización de narcotest (solo ordena pericia), especificación respecto a la incomunicación o no de los detenidos. Notificación de derechos a los imputados y la designación de defensa (para consultar con la defensa la posibilidad de realizar una entrega vigilada o bien el aporte de datos en calidad de imputado colaborador), labrado de actas de requisa y secuestro e indicaciones sobre la remisión de efectos y constancias de la investigación.

En relación a estos dos últimos puntos, el impugnante reconoce que “...*si bien no explicité dichas indicaciones de manera detallada, la formación de legajo (Resoluciones PGN 40/2019 y 63/22) y el inicio por art. 235 CPPF implican necesariamente el labrado de actuaciones iniciales, circunstancias que sí fueron consignadas en la respuesta*.”. Nuevamente cabe resaltar que en la consigna se hace referencia a las indicaciones que deben darse a la fuerza en respuesta a su llamado y que la formación del legajo al que se hace referencia, deberá estar integrado necesariamente por las actas que se ordene confeccionar a la fuerza policial, con las formalidades exigidas por el CPPF.

Algo similar ocurre en relación a la remisión de efectos y constancias en donde el impugnante omite hacer referencia a la orden precisa que debe dar a la fuerza



y pretende darlo por conocida en atención al procedimiento de flagrancia que pretende aplicar al caso.

En relación a la medida dirigida levantar rastros con técnica de doble hisopado sobre los envoltorios hallados, a fin de efectuar eventualmente un cotejo de ADN y a alegada arbitrariedad en la ponderación de esta medida en la corrección del examen resulta infundada. Amén del costo y complejidad de la medida a realizar en esta primera instancia de la investigación, tampoco se indica en el examen cual es la finalidad de la misma.

Por todo lo expuesto entendemos que la impugnación efectuada, **debe ser rechazada**, manteniéndose las puntuaciones ya comunicadas.

9. Stadelman, María Belén

La concursante solicitó al Tribunal Evaluador “*expedirse sobre cuáles fueron los criterios a tener en cuenta, las devoluciones y/o correcciones efectuadas a mi examen*”. La Autoridad de Aplicación comunicó la solicitud al Tribunal y, seguidamente, el pasado 9 de febrero le envió un correo electrónico a la postulante Stadelman con las correcciones efectuadas, especificándole que tendría un plazo determinado para impugnar lo allí manifestado por el jurado. Transcurrido el período indicado, la concursante no realizó ningún descargo puntual que debiera ser analizado por este Tribunal, por lo cual se mantiene la calificación asignada.

b) Impugnación respecto de la prueba de oposición y la ponderación de antecedentes:

1. Infante, Valeria

Plantea arbitrariedad y/o error material en la valoración de la respuesta otorgada a la **consigna 1** y al puntaje otorgado. Cabe adelantar que la misma resulta infundada y por ello **será rechazada**.

Alega que en la corrección de su examen se le observó no haber ordenado expresamente el labrado de actas de requisita y secuestro, con expresa mención de las circunstancias que llevaron a requisar sin orden. También que no dispuso la remisión de efectos y constancias de la investigación, ni hizo referencia a plazos que deben cumplirse.

Argumenta que, conforme surge del Dictamen del Tribunal Evaluador, los parámetros que se tendrán en consideración para la solución de este caso, se

encontraban abocados especialmente a las medidas que debería solicitarse a la Gendarmería para ese “momento inicial”, haciendo referencia a la constatación de la fiesta (y la persona que recibiría el envío) y de la bodega.

Contrariamente a lo sostenido por la impugnante, este Tribunal considera que no se ha incurrido en arbitrariedad alguna ni en error material al corregir el examen de la postulante Dar las directivas al personal policial para la confección de las actas correspondientes a cada uno de los actos irreproducibles que así lo exigen y ordenar la remisión de los efectos y actuaciones en los plazos legalmente establecidos, son medidas esenciales que hacen a rol de representante del Ministerio Público Fiscal que le asigna la consigna a los concursantes (Durante la comunicación telefónica con usted -a cargo de la guardia de la Unidad Fiscal- a las 2.45 horas ...), con independencia de que este tribunal haya mencionado que serían, además, valoradas las medidas dirigidas a la constatación de la fiesta (y la persona que recibiría el envío) y de la bodega como pertinentes y útiles para dirigir la investigación.

En relación a la comparación efectuada con el examen de la postulante Stadelman, no asiste razón a la impugnante toda vez que contrariamente a lo sostenido en la impugnación, la nombrada si hizo especial mención a la confección de actas en las que se deje sentado como ocurrieron los hechos ante la presencia de dos testigos, la notificación de los derechos que asisten a los detenidos, a la designación de defensa y a convalidación de todo lo actuado por la Gendarmería Nacional Argentina respecto a la requisita y el secuestro del teléfono celulares y del dinero en efectivo. Además, ordena el depósito del dinero secuestrado.

Conviene destacar que, efectivamente, a la postulante Stadelman se le asignaron 5 puntos más que a la impugnante, pero que tampoco se le asignó el puntaje máximo, en tanto su respuesta no incluye la totalidad de las medidas a disponer en esa primera comunicación y tampoco dispone sobre la remisión de efectos y constancias de la investigación ni hace referencia a los plazos en debe cumplirse.

Similares apreciaciones deberán efectuarse para rechazar la impugnación basada en la comparación efectuada con la puntuación otorgada a la postulante Bracamonte. Cabe resaltar que si bien a esta postulante se le otorgaron 13 puntos más que a la impugnante en lo que respecta a las respuestas a las consignas 1 y 2 (caso práctico), tampoco alcanzó el puntaje máximo (35 puntos) pues al momento de su



corrección se tuvieron en cuenta la falta de especificación de algunas medidas que se esperaba disponga. Contrariamente a lo sostenido por la impugnante y a diferencia de su examen, la concursante Bracamonte hace específica referencia a la necesaria confección de los formularios de consulta inicial, formulario de secuestro respecto de la sustancia estupefaciente habida, aparato de telefonía celular y dinero hallado (manteniendo la debida cadena de custodia). También, que confeccionen las actas de las requisas practicadas.

Entendemos que **tampoco debe hacerse lugar** a la impugnación en relación a las observaciones efectuadas en la corrección de la respuesta a la **consigna 2**. La impugnante refiere *“se me observó no haber mencionado el olor a marihuana o el marcado realizado por el can como circunstancias que contribuyen a justificar la requisa sin orden, y el hecho de no haber mencionado la imposibilidad de comunicación.”*

Continúa mencionando los parámetros establecido por el Tribunal Evaluador para corregir las respuestas a la consigna referentes a la aplicabilidad del 138 del CPPF asignando mayor puntaje a aquellos exámenes en los que se ordene a la fuerza indicar las circunstancias que llevaron a la requisa sin orden; la mención de la vía pública y las circunstancias previas que razonable objetivamente permitan presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito (contradicciones en las respuestas al control y la presencia de olor a marihuana y la marca del can). También se valora la mención del carácter restrictivo que rige en materia de nulidades y la necesidad de acreditación de un perjuicio concreto para que prosperen; la mención de doctrina y jurisprudencia.

Es decir que, de la propia argumentación ensayada por la impugnante surge la falta de mención en su respuesta de dos de las circunstancias previas que razonable objetivamente permitan presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito (presencia de olor a marihuana y la marca del can).

Continúa argumentando la impugnante que *“advierto que se me observó no haber mencionado “la imposibilidad de comunicación”. No termino de comprender a que se refieren con dicha corrección”*.

La corrección que la impugnante no comprende, es que la imposibilidad de comunicación previa a la realización de la requisa, sumada a las demás circunstancias si valoradas en su respuesta, resulta ser la situación fáctica que se da en

el momento de detección del delito y que torna imposible esperar la orden judicial, habilitando la requisita sin orden, de conformidad con lo normado en el art 138 inc. b del CPPF.

En lo que respecta a la nueva comparación que hace de su examen con el de la concursante Stadelman, nuevamente debe resaltarse que el hecho de haber asignado mayor puntuación a la nombrada no significa que aquella concursante no haya hecho un acabado tratamiento de las cuestiones planteadas y por ello tampoco alcanzó la puntuación máxima. Sin perjuicio de ello y como ya se ha mencionado, aunque algunas deficiencias en las respuestas formuladas por la impugnante y Stadelman coincidan, respecto a esta última se han valorado otros puntos abordados correctamente que influyen en la calificación final asignada.

Por todo lo expuesto, entendemos que las impugnaciones presentadas por la concursante Infante (examen 71768) relativas a la puntuación asignada en la corrección de su **examen escrito, serán rechazadas.**

Con relación a sus antecedentes, plantea que le corresponde 1 punto más en “Antecedentes Profesionales” por los años en que ejerció la profesión de manera particular, argumentado que las copias de dos actas de audiencia que adjuntó y una sentencia acreditan dicho desempeño.

En este punto, cabe recordar que la postulante reclama un período abarcado desde septiembre de 2013 a mayo 2017. Sin embargo, de los documentos indicados no surge el periodo reclamado sino su actuación profesional aislada en el marco de tres actuaciones distintas lo cual no acredita el lapso requerido. Por ende, no resulta posible otorgarle puntaje por ello.

Además, pide que se le sumen 2 puntos por haber sido Defensora Pública Coadyuvante, lo que entiende debería acreditar cargo de responsabilidad, experiencia previa en la función y especialidad en el fuero.

No obstante, en el certificado solamente dice que *“fue autorizada excepcionalmente a desempeñarse como Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Ushuaia, que intervenga en carácter de Asesora de Menores en los autos caratulados “Sosa, Juan Pablo y otros s/Infracción Ley 23.737” (expediente FCR 9685/2016/T002) del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur, en representación del niño J. E. S”* (el



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

subrayado es nuestro). Dicha designación no habilita que se le asignen los puntos reclamados en tanto no acredita un período suficiente, ni estabilidad en la función.

Por lo expuesto, se debe mantener el puntaje de su ponderación de antecedentes.

IV. Habiendo concluido la etapa de impugnaciones, este Tribunal Evaluador se encuentra en condiciones de presentar a la Autoridad de Aplicación la lista definitiva de postulantes prevista por el artículo 63 del Reglamento de Ingreso que establece el orden de mérito resultante de las pruebas de oposición y la evaluación de los antecedentes, de acuerdo al Anexo.

Con ello se da por concluido el acto, firmando de conformidad los integrantes del Tribunal Evaluador.



ANEXO

LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES
Concurso N° 408: Técnico Jurídico

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	DNI	ID postulante	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
1	Bracamonte	Nadia Soledad	34483956	402037	71762	65	10,7	75,7
2	Soriano	Paula Jazmín	39467257	401787	71773	70	3	73
3	Stadelman	María Belén	37566821	402182	71766	57	14,4	71,4
4	Infante	Valeria	33513732	402122	71768	52	13,4	65,4
5	Menditto Lehner	Maria Eugenia	38409003	402089	71760	48	12,9	60,9
6	Quintero Niederhaus	Eric Ezequiel	31473008	402211	71770	44	15,1	59,1
7	Fernandez Nuñez	Candela	35567536	401869	71771	49	9,2	58,2
8	Castillo	Mariana Luján	35465242	402208	71769	40	17,7	57,7
9	Gimenez	Carolina Stella Maris	34200792	402179	71761	49	5,1	54,1
10	Centeno Katsaounis	Samira Lisette	35597005	402207	71763	46	6,5	52,5
11	Varela	Verónica Victoria	41000170	402218	71767	42	5,2	47,2